

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 050 -2020-GR-JUNÍN/GRDS

Huancayo, 19 AGO 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Memorándum N° 976-2020-GRJ/GRDS del 14 de agosto de 2020; Memorando N° 591-2020-GRJ-ORAJ del 10 de agosto de 2020; Informe Legal N° 298 -2020-GRJ/ORAJ del 07 de agosto de 2020; Memorando N° 871-2020-GRJ/GRDS del 30 de julio de 2020; Oficio N° 18-2020 - GRJ-DREJ/OAJ del 22 de julio de 2020; Informe Legal N° 24-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 22 de julio de 2020; Solicitud de Nulidad del 17 de julio 2020; y, demás documentos adjuntos;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “*Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”;

Que, el objeto del presente es que se deduzca Nulidad e Insubsistencia de todo lo actuado hasta el estado de notificarle válidamente con la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1094-DREJ, de fecha 08 de Julio del 2020, puesto que el proceso ha sido viciado y distorsionado, la cual crea una injusticia e ilegalidad, ya que la Resolución a nulificar atenta flagrantemente sus derechos Constitucionales protegidos, creándose un grave perjuicio económico, moral y psicológico;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley;

Que, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: “*La Pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula **debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG***”. Por lo expuesto, diremos que la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación;



GRDS	
REG. N°	4262024
EXP. N°	4226748

Que, mediante escrito de fecha 17 de julio del año 2020, el Sr. Fermín David Cerrón León, deduce nulidad de todo lo actuado en la R. D. R. N° 1094-DREJ, por los siguientes fundamentos:

- En el presente caso no se ha tomado en cuenta las normas nacionales vigentes a la fecha, ya que a la fecha de la expedición de la R.D.R. N° 1094-DREJ, materia de nulidad está vigente lo dispuesto en el D.S. N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo del 2020, que en su artículo 1, Declara en estado de emergencia NACIONAL, Y SE DISPUSO AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO, QUEDANDO RESTRINGIDO entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, habiéndose prorrogado mediante Decretos Supremos, siendo la ultima el D.S. N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio del 2020.
- ASIMISMO, sigue vigente lo dispuesto en el D.U. N° 026-2020, que declaro la suspensión de los procedimientos administrativos en tránsito, y posteriormente mediante D.S. N° 087-2020-PCM, dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazo regulados y ampliados por el D.U. n° 053-2020, y dispuso prorrogar de manera conjunta tanto la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procesos administrativos y procesos de cualquier índole, incluso los regulados por ley, SIN EMBARGO, se procedió con su trámite irregular.
- Sin embargo se ha procedido a Notificar el Oficio N° 707-2020-DREJ/SG, conteniendo la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1094-DREJ, de fecha 08 de julio del 2020, vía CORREO ELECTRONICO con fecha 08 de julio del 2020, donde resuelve APERTURAR el inicio de la etapa instructiva (investigación) del procedimiento administrativo disciplinario – PAD, por presunta falta incurrida, Asimismo, DISPONE la Medida Cautelar de separar de sus funciones al servidor recurrente, EN SU actuación como Director General del I.E.S.T.P. “Jaime Cerrón Palomino”- Distrito de Chongos Bajo, el cual venia desempeñando en merito a la R.D.R. N° 2762-2019, de fecha 20 de diciembre del año 2019, desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2020.
- Del mismo modo, al ordenarse el inicio de la investigación de Proceso Administrativo Disciplinario, y Disponer la medida cautelar de separación de funciones, se le está obligando a INCUMPLIR Y DESACATAR el Estado de Emergencia y el Aislamiento Social Obligatorio, en la que nos encontramos, dispuesto por ley, poniendo en riesgo su propia subsistencia, ya que se ve obligado a trasladarse fuera de su domicilio a fin de buscar el asesoramiento legal correspondiente, y asimismo tramitar peticiones a las entidades públicas a fin de recabar información y otros, poniendo en grave riesgo su salud y la de su familia, el cual es atentatorio a los derechos fundamentales de la persona, prescrito y amparado en el art.2 inc.1), 29 y 24) literal a) de la Constitución Política del Estado.
- POR LO QUE EN ESTE CONTEXTO NO HA PODIDO HACER SU DEFENSA PREVIA, NI DE FORMA, NI DE FONDO, NI DE HECHO, NI DE DERECHO, ya que persiste el Estado de Emergencia, el ASILAMIENTO SOCIAL, Y LA SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DE PLAZOS EN TODO PROCESO ADMINISTRATAIVO EN GENERAL.
- Asimismo, señala que no se ha cumplido con la debida notificación, con la adecuada tipificación, que no se ha motivado debidamente la medida cautelar, no se ha identificado ni determinado a la autoridad competente del PAD, por lo cual la causa sub-litis acarrea un vicio de nulidad, un AGRAVIO de naturaleza Constitucional en contra del recurrente. (...).

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1094-DREJ, de fecha 08 de julio del año 2020, el Director del Programa Sectorial IV – Dirección Regional de Educación Junín, en mérito al Informe de Precalificación N° 001-2020-GRJ-DREJ-



STPAD/ROLD, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la DRE-JUNIN, resuelve SE APERTURE el INICIO de la etapa instructiva (Investigación) del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al Director General Fermín David CERRON LEON, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario como NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD, previsto en el literal d) y h) del artículo 85 de la ley N° 30057;

Que, la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevén el procedimiento y sanciones que amerita la instauración de un proceso administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, el tercer párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante la Ley y su Reglamento precisa que: "El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo **disciplinario y no es impugnabile.**", el mismo es concordante con lo señalado en el numeral 15.3 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL que señala: **El acto o resolución de inicio no es impugnabile;**

Que, al ser irrecurrible no significa que se vulnera el derecho al debido proceso y/o al derecho a la defensa que le corresponde al administrado, todo lo contrario, nos encontramos en una fase instructiva, en la cual el servidor y/o funcionario involucrado, haciendo uso de su derecho a la defensa tendrán que presentar los descargos y medios probatorios idóneos a efectos de desvirtuar cualquier indicio que lo lleve a merituar una posible sanción, asimismo la entidad tendrá que llevar a cabo una serie de actos a efectos de probar la supuesta infracción materia de investigación;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, precisa respecto a las fases del procedimiento administrativo disciplinario, que ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

"El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

El artículo 111° del Reglamento precisa que: “El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”.

Que, por lo expuesto, diremos que la Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario no determina responsabilidad al investigado, toda vez que constituye la etapa que da inicio a la investigación preliminar;

Que, mediante sendos Decretos se ha dispuesto la suspensión de los plazos administrativos, tal es así que, el Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, y que luego mediante Decreto Supremo 87-2020-PCM, se ampliaron los plazos señalados en los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y 029-2020, hasta el 10 de junio del año 2020;

Que, en este sentido, desde el día 11 de junio de 2020, se retoma el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020;

Que, esto implica la reanudación de todos los procedimientos administrativos que deban ser iniciados a solicitud de parte y que se encuentren bajo competencia de la Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, así como de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos;



Que, asimismo, desde el día 11 de junio de 2020, también deberá retomarse el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, inicialmente suspendidos por el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020;

Que, en este contexto, la resolución que resuelve se APERTURE el INICIO de la etapa Instructiva (investigación) del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), se encuentra dentro de los plazos de reinicio del cómputo de plazos de procedimientos administrativos, en tal sentido, no se ha vulnerado derechos inherentes al procedimiento, como el de legalidad, defensa o debido procedimiento;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que; son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en este orden normativo, de lo precisado se tiene que el constructo de la investigación no avizora visos que conlleven a la declaratoria de nulidad, por cuanto a efectos de no incurrir en plazos dilatorios que conlleven a posibles prescripciones, deberá devolverse el expediente al Órgano Instructor de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRE-JUNÍN a efectos de la prosecución del trámite correspondiente sin vulnerar los principios que amparan el proceso disciplinario;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la SOLICITUD DE NULIDAD formulada por el Sr. Fermín David Cerrón León, contra la Resolución Directoral Regional N° 1094-DREJ, de fecha 08 de julio del año 2020; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVIÉLVASE, el expediente a al Órgano Instructor de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Junín a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444, y se continúen con la prosecución del trámite correspondiente.



GERENCIA REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al interesado; conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HVO. **19 AGO. 2020**


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL


M.C. DARWIN RAÚL VELA SILVA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

